

Rad. 1700131100042020-00240-00
AUTO INTER. No. 0638
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderada judicial, por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, en favor de la menor DANNA SALAZAR SIERRA, y en contra del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor DANNA SALAZAR SIERRA y en contra del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA , el equivalente al 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en la Policía Nacional, incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la "POLICÍA NACIONAL", o en de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia

de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderada judicial, por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, en favor de la menor DANNA SALAZAR SIERRA, y en contra del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA , por los motivos expuestos.

2º. Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

3º. Se fija como cuota alimentaria a favor de la menor DANNA SALAZAR SIERRA y en contra del señor FABIAN SALAZAR GARCÍA, el equivalente al 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la "POLICÍA NACIONAL o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

4º. En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

5°. Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, con T.P. No. 69.064 del CSJ para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

NOTIFICACION: En la fecha notifiqué el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

LVCG

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria